

PÓLIZA DE SEGURO COMBINADO DE EMPRESAS “POLIEMPRESA”

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. TIPOS DE COBERTURA.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado los daños ocurridos a los bienes asegurados por cualquiera de los riesgos enumerados en esta Cláusula.

1. COBERTURA DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños materiales causados a los bienes asegurados, por la acción directa de Incendio, y por sus efectos inmediatos como el calor y el humo, equiparándose a los daños de Incendio, los daños o pérdidas a consecuencia de:

- a) Rayo.
 - b) Explosión.
 - c) Impacto de aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos o de los objetos desprendidos de los mismos.
 - d) El agua u otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio, en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.
 - e) El humo de un incendio originado en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.
 - f) Impacto de Vehículos.
2. En caso de siniestro cubierto por la presente Póliza y dentro de los límites de responsabilidad establecidos en la misma, adicionalmente a Primera Pérdida, se cubren los siguientes gastos:
- a) Los gastos efectuados por el Asegurado para extinguir un Incendio, excluyendo la colaboración personal prestada por el Asegurado, la de sus empleados y obreros.
 - b) Los gastos de demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados.
 - c) Los honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros, para los presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados.
 - d) Los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio, hasta donde fuere necesario para el funcionamiento del negocio y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del siniestro.
3. Los Gastos Extraordinarios en que el Asegurado incurra razonablemente, a consecuencia de un siniestro debidamente amparado por la Póliza, para minimizar pérdidas o preservar la propiedad asegurada y para resarcir daños al inmueble y su contenido, ocasionados por labores de extinción, que ocurran dentro de los primeros tres (3) meses del siniestro.

4. Las Pérdidas Indirectas, que sean producto de un siniestro indemnizable bajo la Cobertura especificada en los numerales 1, 5, 6, 11.1., 11.2. y 11.3. de esta Cláusula, se calcularán aplicando la sumatoria del porcentaje convenido entre las partes, sobre la Suma Asegurada de las partidas: Maquinarias y Equipos Industriales, y Existencias, definidas en la Cláusula 3 de estas Condiciones Particulares. Además, se indemnizará el remanente de la pérdida indirecta determinada, hasta la cantidad que resulte de aplicar la suma de los porcentajes (%) convenidos, al monto de las pérdidas del resto de las partidas.

Respecto a las coberturas contempladas en los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 de la presente Cláusula, las Pérdidas Indirectas serán indemnizables, siempre que hayan sido contratadas tales coberturas.

2. COBERTURA DE DAÑOS POR AGUA.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados que sean ocasionados por o a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Desperfectos o roturas de tuberías, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.
- b) Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistemas de protección contra incendio.
- c) Lluvia que penetre directamente al interior de las edificaciones.
- d) Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, pisos, aceras o claraboyas.
- e) Taponamiento de cloacas o desagües.

5.1. EXCLUSIONES.

Esta Cobertura no incluye daños causados durante reparaciones, reformas o extensiones de tuberías, que se realicen en depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el Asegurado.

3. COBERTURA DE INUNDACIÓN.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados a consecuencia de:

- a) Desbordamiento de ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses o depósitos de aguas, naturales o artificiales de cualquier naturaleza.
- b) Por crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.
- c) Por ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.

4. COBERTURA DE MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados a consecuencia de:

- a) Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos.
- b) Disturbios laborales y conflictos de trabajo.

- c) Daños maliciosos.
- d) Las medidas para reprimir los actos mencionados en los apartados anteriores, que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

4.1. EXCLUSIONES.

Quedan excluidos los siguientes supuestos:

- 4.1.1. Pérdidas ocasionadas por la cesión del trabajo.
- 4.1.2. Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o el daño sufrido por ella por orden de cualquier autoridad pública del país.
- 4.1.3. Con relación al numeral 4.c. referente a Daños Maliciosos se excluyen los siguientes:
 - 4.1.3.1. Pérdidas o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.
 - 4.1.3.2. La sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de Robo, Asalto, Atraco o Hurto, en aprovechamiento de la situación provocada por el motín, disturbio popular, disturbio laboral o daño malicioso.
 - 4.1.3.3. Pérdidas o daños a los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.
- 4.1.4. Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado), que resulten como consecuencia de la destrucción o daño a la propiedad asegurada.

4.2. PERÍODO DE EXPOSICIÓN.

Las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos citados en este numeral, darán origen a una reclamación por separado para cada uno. No obstante, si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, se consideran como un solo siniestro.

4.3. DEDUCIBLE.

Aplicable a los numerales 4.a; 4.b y 4.d, que fuesen adoptadas por las autoridades legalmente constituidas: Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible del uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada bajo esta Cobertura o de veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en Bolívares del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias (U.T).

Aplicable al numeral 7.c: Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible del uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada bajo esta Cobertura o de veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en Bolívares equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias (U.T).

En caso que ocurran dos o más eventos de los previstos en este numeral 3, se aplicará, por una sola vez, el mayor de los deducibles.

4.4. DEFINICIONES.

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

Daños Maliciosos: Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

Disturbios Laborales o Conflictos De Trabajo: Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados. Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar tales situaciones.

Motín, Conmoción Civil y Disturbio Popular: Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Saqueo: Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

Terrorismo: Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

5. COBERTURA DE FIDELIDAD DE DINERO Y FALSIFICACIÓN.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, por toda pérdida de dinero u otra pertenencia a consecuencia de desfalco, estafa, falsificación, apropiación indebida u otro acto fraudulento o deshonesto cuando cualesquiera de dichos actos sean cometidos por empleados que figuren bajo la nómina del Asegurado, en exceso del deducible y hasta el límite especificado en el Cuadro Póliza Recibo, tanto si actúan por sí solo o de acuerdo con otros, siempre que el Asegurado compruebe en forma determinante y documental que ha sido causada por falta de lealtad o por deshonestidad de tales empleados. Esta Cobertura se aplica únicamente a la pérdida que ocurra durante el período de vigencia de ésta, dentro de la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela y siempre que tal pérdida sea descubierta a más tardar dentro del período de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expiración de la vigencia de la Póliza.

5.1. COBERTURA DE DINERO EN LOCAL.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, la pérdida de dinero o valores, incluyendo cheques nominativos emitidos a favor del Asegurado o girados por éste, chequeras en blanco y tarjetas de crédito corporativas, a causa de la destrucción real, o como consecuencia de Robo, Asalto o Atraco dentro de los locales del Asegurado.

El Asegurador conviene, igualmente, en indemnizar las pérdidas directas o a consecuencias de y que se encuentren en:

5.1.1. Otras propiedades a causa de Robo en caja fuerte, Asalto o Atraco dentro de los locales, o intento de lo anterior.

5.1.2. Una gaveta de guardar dinero cerrada con llave, una caja de guardar dinero, o una caja registradora, que sean violentadas en forma ilícita o intento de hacerlo, dentro del local.

En ambos casos debe haber señales de violencia para entrar o salir del local que contiene los bienes asegurados.

El dinero en efectivo contemplado bajo esta Cobertura y la Cobertura de Dinero en Tránsito prevista en el numeral 8.2. de esta Cláusula, producto de las operaciones diarias del negocio, debe ser depositado dos (2) veces al día, menos los días en que las agencias bancarias donde el Asegurado efectúe sus depósitos, no mantengan a disposición servicios de taquillas.

Si el Asegurado ha incumplido esta condición, y ocurre un siniestro, el Asegurador indemnizará el monto correspondiente al movimiento del negocio del último día laborado por el Asegurado, más el de los días inmediatos anteriores donde no hubiese habido servicios de taquillas si fuese el caso, y hasta un máximo del límite establecido en el Cuadro Póliza Recibo para la Cobertura afectada, menos el deducible establecido.

Queda entendido que las Sumas Aseguradas para las Coberturas de Dinero en caja fuerte, gavetas, en cajas registradoras, especificadas en el Cuadro Póliza Recibo, operan como sub-límites de la Suma Asegurada para la Cobertura de Dinero en Local en horas laborables, si se activan por algún siniestro cubierto por la presente Póliza. Tales sub-límites se consideran máximos por ocurrencia y Coberturas, y en ningún caso el monto total de la pérdida podrá ser superior al monto de la Cobertura de Dinero en Local en horas laborales.

5.2. COBERTURA DE DINERO EN TRÁNSITO.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, la pérdida de dinero o valores como consecuencia de Asalto o Atraco, o accidente que incapacite al portador para ejercer la debida custodia del bien asegurado, ocurrida fuera de los locales del Asegurado, mientras sean transportados por personas autorizadas, dentro del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

5.3. COBERTURA DE FALSIFICACIÓN.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, la pérdida o daño que sufra el Asegurado a causa de:

5.3.1. La aceptación de buena fe, en pago de mercancía o de servicios prestados durante el curso regular de los negocios, de cheques, papel moneda o billetes falsificados de bancos de la República Bolivariana de Venezuela.

5.3.2. La falsificación o alteración de cualquier cheque, giro, pagaré, letra de cambio o cualquier otra nota comercial, orden o instrucción escrita de pagar alguna cantidad de dinero, emitido o girado por el Asegurado, o girado a su cargo.

5.4. RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA.

En caso de siniestro amparado bajo esta Cobertura, el monto de la pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro, y en

contraprestación a tal restitución el Asegurado queda comprometido a pagar a el Asegurador, la Prima a prorrata que resulte calculada sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha de ocurrencia del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza. Esta condición aplica para los dos primeros siniestros amparados bajo esta Cobertura, dentro de cada vigencia anual de la Póliza, en consecuencia, los subsiguientes siniestros disminuyen las respectivas Sumas Aseguradas hasta su extinción.

5.5. EXCLUSIONES.

Esta Póliza no cubre:

- 5.5.1. La pérdida causada por cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal cometido por el Asegurado o sus dependientes legales, o por alguno de sus socios o directores, sea que actúe en colusión o no, con otro u otros.
- 5.5.2. Toda pérdida que, para probar su existencia real o su monto, requiera de la revisión de un inventario o de la revisión de cuentas de ganancias y pérdidas.
- 5.5.3. Toda pérdida resultante de faltas en inventario.
- 5.5.4. Robo perpetrado aprovechando situaciones por Incendio, Explosión, Terremoto o Inundación.

6. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual frente a terceros, en que pueda incurrir el Asegurado por lesiones corporales, incluyendo muerte y/o daños a la propiedad, por los cuales sea legalmente responsable y obligado a pagar, hasta el límite establecido en la Póliza, menos el deducible establecido y en razón de las actividades propias que tengan lugar en los predios asegurados, incluyéndose:

- a) Daños que ocurran como consecuencia de Incendio y Explosión.
- b) El uso o mantenimiento de los ascensores, elevadores, grúas, cabrias o montacargas instalados u operados por el Asegurado.
- c) La ejecución de trabajos menores de restauración, mantenimiento, limpieza, conservación y otros, realizados por contratistas independientes por cuenta del Asegurado.
- d) Daños materiales y lesiones corporales causados directamente por vigilantes contratados por el Asegurado, debido a negligencia o en el desempeño de sus funciones, dentro de los predios del Asegurado.
- e) Accidentes que ocurran dentro o fuera de los predios del Asegurado, durante la práctica de algún deporte o competencia, ya sea en ejercicios de entrenamiento o en ejecución de campeonatos formales, que se realicen bajo el auspicio, promoción, égida o protección del Asegurado.
- f) El suministro de alimentos o comida preparada y servida a sus empleados o a terceros, en los comedores propiedad del Asegurado, y que resulte en daños a la salud de los comensales.
- g) Las actividades propias del Asegurado realizadas por sus socios, directores, ejecutivos o empleados, dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela.
- h) Por las actividades de carga y descarga de bienes, efectuadas por el Asegurado, en actividades propias a la índole del negocio.
- i) Daños a terceros por la rotura de cañerías, rotura de tuberías de aguas blancas, desperfectos en los sistemas contra incendio, sistemas de refrigeración y de aire acondicionado, taponamiento de canales y desagües.

- j) Por el uso de avisos luminosos y propagandas que sean instaladas por el Asegurado, o en su nombre dentro de los predios ocupados por éste.

6.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA.

La Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se extiende a los daños ocasionados por la carga del Asegurado, amparada por esta Póliza bajo la Cobertura de Mercancía en Tránsito, establecida en la Cláusula 40 de estas Condiciones Particulares, siempre y cuando dichos daños no tengan su origen en un accidente de tránsito del vehículo transportador.

6.2. RIESGO LOCATIVO.

El Asegurador conviene en indemnizar, hasta el límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza Recibo, menos el deducible correspondiente, los daños materiales, directos a consecuencia de los riesgos amparados por la presente Póliza, que se originen dentro de locales arrendados por el Asegurado, siempre que, resulte legal y civilmente responsable por dichos daños.

6.3. RESPONSABILIDAD ANTE VECINOS.

El Asegurador conviene en indemnizar, hasta el límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza Recibo, menos el deducible correspondiente, los daños materiales causados a cosas propiedad de vecinos o colindantes del Asegurado, como consecuencia de los riesgos amparados por la presente Póliza, que se originen en locales ocupados por éste y por los cuales resulte legal y civilmente responsable.

6.4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS.

El Asegurador conviene en indemnizar a el Asegurado, o en su nombre, a quien corresponda, hasta el límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza Recibo, menos el deducible correspondiente, aquellas sumas por las cuales sea obligado legalmente a pagar a terceros, en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual que le corresponda por lesiones corporales o daños a propiedades que sean consecuencia directa del uso o consumo de los productos elaborados, producidos, empacados, distribuidos o vendidos por el Asegurado.

Quedan excluidos expresamente de esta Cobertura sobre Responsabilidad Civil de Productos, los siguientes daños:

- 6.4.1. Daños o pérdidas provenientes de aquellos productos o mercancías que contengan cualquier sustancia o ingrediente, introducidos por el Asegurado intencionalmente o con su consentimiento, en violación de las leyes u ordenanzas aplicables dentro de la República Bolivariana de Venezuela.
- 6.4.2. Garantías relacionadas con la bondad o calidad de los productos fabricados, vendidos o distribuidos por el Asegurado.
- 6.4.3. Garantías profesionales por trabajos efectuados por el Asegurado, o por cualquier empleado o representante de éste, así como por tratamiento o consejos indicados por aquél.
- 6.4.4. Lesiones o daños a cualquier persona asalariado o no, al servicio del Asegurado, o a cualquier persona por la cual sea civilmente responsable.

- 6.4.5. Demandas de resarcimientos por daños a la obra o cosa elaborada o entregada por el Asegurado, o por su cuenta u orden, y que se produzcan a consecuencia de una causa que reside en la fabricación o entrega.
- 6.4.6. Daños reclamados por la retirada del mercado, inspección, reparación, reemplazo o pérdida de uso de los productos del Asegurado, o trabajos ejecutados por o en nombre de éste, o de cualquier propiedad de la cual tales productos o trabajos formen parte, si dichos productos, trabajos o propiedad son retirados del mercado o puesto fuera de uso a causa de cualquier defecto o deficiencia conocida o supuesta en los mismos.
- 6.4.7. Lesiones o daños por los cuales el Asegurado como persona natural o jurídica, dedicada a la actividad de fabricación, distribución, venta o servicios de bebidas alcohólicas, o como propietario o arrendatario de locales utilizados con tales propósitos, en razón de la venta, servicio o entrega de cualquier bebida alcohólica, sea declarado legalmente responsable por:
 - a) Violación de cualquier ley, decreto, ordenanza, regulación.
 - b) Venta a menores de edad.
 - c) Lesiones o daños a cualquier persona bajo influencia alcohólica.

6.5. EXCLUSIONES.

Quedan excluidos expresamente de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, siempre que el Asegurador no hubiere convenido lo contrario anticipadamente y por escrito, conforme al anexo que se emita al efecto:

- 6.5.1. Pérdida o daño a bienes bajo el cuidado, control o custodia del Asegurado.
- 6.5.2. Daños a cualquier propiedad, terreno o edificio causados por vibración o por remoción o debilitamiento del terreno o de los apoyos de tal propiedad, terreno o edificio; así como cualquier responsabilidad ante vecinos por daños o pérdidas de esta naturaleza.
- 6.5.3. Daño corporal, o a la propiedad de personas transportadas por el Asegurado, sus contratistas o sub-contratistas, o de personas transportadas por cuenta o riesgo de las mismas personas transportadas.
- 6.5.4. Lesión corporal o daño a propiedades causados por:
 - 6.5.4.1. Vehículos de motor o de tracción animal, bicicletas o sus variantes, locomotoras, embarcaciones, buques o naves aéreas.
 - 6.5.4.2. Defectos e instalaciones sanitarias, gases o contaminación de agua e instalaciones de gas de uso doméstico, comercial o industrial.
 - 6.5.4.3. Mercancía o producto, usado o aplicado por el Asegurado o por cualquier trabajador o agente de él o vendido o suministrado por el Asegurado para el uso o consumo.
 - 6.5.4.4. Cualquier servicio profesional prestado por el Asegurado, por aplicación de un medicamento u otro tratamiento indicado por éste, o por cualquier persona que actúe por cuenta de él.
- 6.5.5. Daños a buques, embarcaciones o naves aéreas.
- 6.5.6. Responsabilidad resultante de cualquier clase de contrato.
- 6.5.7. Las multas impuestas al Asegurado por tribunales o autoridades competentes.
- 6.5.8. Los daños intencionalmente producidos por el Asegurado, a menos que hayan sido causados para evitar otros sucesos más graves.

- 6.5.9. Los siniestros producidos durante desafíos, apuestas, carreras o concursos de cualquier naturaleza.
- 6.5.10. Las obligaciones del Asegurado, de sus contratistas o sub-contratistas previstas por la Ley de Trabajo, Seguro Social o Contratos Colectivos de Trabajo y cualquier otra compensación laboral.
- 6.5.11. Indemnización por daños morales.
- 6.5.12. Lucro cesante o daños consecuentes, a menos que se produzcan como resultado directo de daños a personas o a propiedades, que originen responsabilidad indemnizable bajo esta Cobertura.
- 6.5.13. Contaminación gradual de la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, o por ruido.
- 6.5.14. Pérdidas o daños por el incumplimiento de normas establecidas en leyes, estatutos, ordenanzas, reglamentos o cualquier normativa de carácter legal; o de las que están dadas por la propia naturaleza de la actividad del Asegurado, o de los manuales de equipos y maquinarias operadas por éste.
- 6.5.15. Pérdidas o daños, que tengan como causa inmediata el manejo o acumulación impropia o inadecuada de combustible, sustancias o gases inflamables, o vehículos.

No podrá en ningún caso el Asegurado, exigir responsabilidad personal a los representantes del Asegurador, por hechos derivados de las investigaciones judiciales o extrajudiciales que practiquen, en representación del Asegurador, ni podrá tampoco perseguir los bienes que les pertenezcan a dichos representantes.

6.6. DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR.

En caso que el Asegurado sea demandado en relación con un siniestro indemnizable, bajo la presente Cobertura, éste deberá obtener del Asegurador autorización para el nombramiento de abogado defensor, así como para cualquier convenio, desistimiento, transacción o arbitraje.

El Asegurador podrá designar abogado defensor cuando así lo considere conveniente. Estará también a cargo del Asegurador, como obligación adicional, pero dentro del límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza Recibo para esta Cobertura, el pago de las costas judiciales a que fuere condenado el Asegurado.

7. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN ILEGÍTIMA.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza recibo para esta cobertura, las pérdidas pecuniarias producidas durante la vigencia de esta Póliza, que le sean ocasionadas por la Sustracción Ilegítima de los bienes muebles asegurados ubicados dentro de los locales indicados en el Cuadro Póliza Recibo.

Además de indemnizar las pérdidas que puedan sobrevenir al Asegurado, a consecuencia de los siniestros amparados por esta Cobertura, el Asegurador también indemnizará el costo de reparar los daños causados a los locales descritos en el Cuadro Póliza Recibo, hasta un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la Suma Asegurada contratada para la Cobertura de Sustracción Ilegítima.

7.1. RECUPERACIÓN DEL BIEN ASEGURADO.

Si en caso de siniestro cubierto por este contrato, el bien asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo establecido en la Cláusula 10. Pago de Indemnizaciones, de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurado deberá recibirlo si mantiene las

cualidades en las que se encontraba antes del siniestro, necesarias para cumplir con su finalidad, y el Asegurador sólo estará obligado a indemnizar la reparación del bien, si fuere el caso.

Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo antes señalado, el Asegurado podrá decidir entre recibir la indemnización, o retenerla si ésta ya se hubiera pagado, y ceder al Asegurador la propiedad del bien asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso, la indemnización percibida, decisión que deberá comunicar al Asegurador en un plazo no mayor de quince (15) días continuos siguientes contados a partir de la fecha en que el Asegurado fue notificado de la recuperación del bien asegurado.

7.2. EXCLUSIONES.

Adicionalmente, a las exclusiones previstas en la Póliza, esta Cobertura no se extiende a:

7.2.1. La pérdida o daño que sufran los bienes asegurados si provienen, del vicio propio o intrínseco.

7.2.2. Las pérdidas de las ganancias producidas, como consecuencia del siniestro.

7.2.3. Hurto.

8. COBERTURAS OPCIONALES.

Mediante el pago de la Prima adicional correspondiente, el Asegurado podrá contratar las siguientes Coberturas opcionales, las cuales serán especificadas expresamente en el Cuadro Póliza Recibo, sobre la base de las Condiciones establecidas en las Cláusulas 33 y siguientes.

8.1. Terremoto o Temblor de Tierra.

8.2. Rotura de Vidrios y Anuncios.

8.3. Deterioro de Bienes Refrigerados y Congelados.

8.4. Pérdida de Renta.

8.5. Ramos Técnicos de Ingeniería.

8.6. Responsabilidad Civil Empresarial.

8.7. Pérdidas Indirectas, en exceso de la Cobertura especificada en el numeral 4, de la Cláusula 1, de estas Condiciones Particulares.

8.8. Mercancía en Tránsito.

CLÁUSULA 2. COBERTURA AUTOMÁTICA.

Los bienes adquiridos por el Asegurado, que no se encuentren incluidos en las partidas de bienes muebles asegurados bajo esta Póliza, quedarán automáticamente cubiertos al llegar a los predios del Asegurado, o a cualquier nuevo local arrendado, adquirido o construido por el Asegurado, hasta por el diez por ciento (10%) de la Suma Asegurada para la Cobertura contratada.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días consecutivos, contados desde la fecha de llegada de los bienes, el Asegurado deberá suministrar por escrito al Asegurador, los detalles correspondientes para que ésta proceda al ajuste de la Suma Asegurada y de la Prima.

El incumplimiento de esta obligación ocasionará que los bienes que se encuentran:

2.1. En los predios descritos en la Póliza, queden incluidos dentro de la Suma Asegurada correspondiente, sujeto a la aplicación de la Cláusula 15. Infraseguro, de estas Condiciones Particulares.

2.2. En el nuevo local, quedan automáticamente excluidos del seguro.

Esta Cobertura Automática no es aplicable a edificaciones, ni a Pólizas contratadas bajo la Cobertura de Primer Riesgo Absoluto.

CLÁUSULA 3. PARTIDAS ASEGURABLES.

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles, que se especifican en el Cuadro Póliza Recibo y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

3.1. EDIFICACIONES: Se entiende como los inmuebles objeto del Seguro, incluyendo sus adiciones, anexos, estructuras temporales, mejoras y bienhechurías y todas las instalaciones permanentes de la construcción; así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso del último nivel o sótano más bajo, cuando su Cobertura se haga constar en la Póliza. En ningún caso, quedan cubiertos el valor del terreno y el costo de su acondicionamiento.

Cuando el Seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado, en relación con el valor total de la edificación.

3.2. MAQUINARIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES: Se entiende como todo aparato, o conjunto de aparatos, que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares se considerarán dentro de este término, cuando se establezca Cobertura para ellos en el Cuadro Póliza Recibo.

3.3. INSTALACIONES: Se entiende como los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias, así como aquellos muebles o no permanentes, que se han acondicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del **Asegurado**.

3.4. EXISTENCIAS: Se entiende como las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro destinado para la venta, exposición o depósito.

3.5. SUMINISTROS: Se entiende como los materiales que, sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limitan, a materiales de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.

3.6. MEJORAS O BIENHECHURÍAS: Se entiende como las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.

3.7. MOBILIARIO: Se entiende como los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventana, así como equipos y máquinas en general para oficinas.

En todo caso, habrá que referirse a los libros de contabilidad del Asegurado, para verificar a cuáles de las categorías arriba mencionadas pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

CLÁUSULA 4. CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA.

Dentro de las Sumas Aseguradas, se consideran incluidos bienes de la misma índole, propiedad de terceros, siempre y cuando el Asegurado sea responsable del cuidado, control o custodia de dichos bienes.

CLÁUSULA 5. VALOR DE REPOSICIÓN.

En caso que los bienes asegurados sean perdidos o dañados, la base sobre la cual se calculará la indemnización, será el costo de reposición de los bienes destruidos o dañados, sujeto a las Condiciones de la Póliza, salvo en aquellas partes en que hayan sido expresamente modificadas por esta Cláusula.

Para todos los efectos de esta Cláusula, el término reposición, significará el llevar a cabo los siguientes trabajos, a saber:

- a. En caso de pérdida o destrucción de los bienes asegurados, cuando se trate de edificaciones, será la reconstrucción. Cuando se trate de otra clase de propiedades se reemplazará por otros bienes similares.
En ambos casos se debe llevar a una condición igual pero no superior a, o más extensiva que, su condición cuando eran nuevos.
- b. En caso de daños a los bienes asegurados, la reparación de éstos y la restauración de la parte dañada de la propiedad, se llevará a una condición substancialmente igual a, pero no más extensiva que su condición cuando eran nuevos.

5.1. CONDICIONES ESPECIALES.

- 5.1.1. La reconstrucción, reemplazo, reposición o reparación se deberá realizar en un plazo de doce (12) meses después del siniestro, o de cualquier prórroga que el Asegurador conceda al Asegurado por escrito, antes del vencimiento de este plazo. El trabajo de reemplazo o de reposición podrá ser efectuado en otro sitio y en cualquier forma que convenga al Asegurado, siempre que la responsabilidad del Asegurador no se aumente por tal motivo.
- 5.1.2. Mientras el Asegurado no haya incurrido en algún gasto para reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, el Asegurador no tendrá responsabilidad por ningún pago en exceso del montante que hubiera sido pagadero bajo esta Póliza.
- 5.1.3. Si el costo de reemplazo o de reposición de los bienes asegurados en el momento del siniestro excediese de la Suma Asegurada, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por el exceso.

Cuanto antecede, será aplicable separadamente a cada una de las partidas especificadas en esta Póliza.

Si el Asegurado no declara a el Asegurador su intención de reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, dentro del plazo de los seis (6) meses posteriores a la fecha de la destrucción o del daño, o cualquier período adicional que el Asegurador hubiese autorizado

por escrito, o no puede o no requiere reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, el monto de la indemnización se determinará, tomando como base el valor de reposición a nuevo o de reconstrucción de los bienes a riesgo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada sobre la base de su estado de conservación, su antigüedad, el uso recibido o a su obsolescencia.

Cuando se trate de mercancías adquiridas con doce (12) meses o más antes de la ocurrencia del siniestro, así como de mercancías usadas, discontinuas, dañadas u obsoletas, la base de indemnización será su valor de adquisición.

CLÁUSULA 6. PERMISOS PARA ALTERACIONES.

Dentro de los predios descritos en la Póliza, se concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones o refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones, o estructuras anexas a las mismas, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros. Esta Póliza dentro de las Sumas Aseguradas correspondientes a la partida de edificaciones incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas; incluyendo en la Cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en los predios descritos.

Si de acuerdo con la Póliza se cubre el contenido, su Cobertura se extiende a los contenidos de tales adiciones.

CLÁUSULA 7. BIENES GENERALES EXCLUIDOS.

El Asegurador no será responsable por los siguientes bienes:

- 7.1. Los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, pagarés, y demás títulos de valor. Esta exclusión no se aplica a lo amparado bajo el numeral 8 de la Cláusula 1 de estas Condiciones Particulares: Cobertura de Fidelidad, Dinero y Falsificación.
- 7.2. Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas preciosas montadas o no.
- 7.3. Los objetos valiosos o de arte, por el exceso de valor unitario que tengan superior a diez (10) Unidades Tributarias, siempre que no estén específicamente listados con sus valores unitarios. Todo par o juego se considerará como una unidad.
Se entenderá por objetos valiosos o de arte los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia.
- 7.4. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en planos, documentos, dibujos, registros y libros del negocio.
- 7.5. Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.
- 7.6. Los bienes sustraídos ante situaciones creadas por Incendio, Terremoto e Inundación.
- 7.7. Tarjetas telefónicas.

CLÁUSULA 8. DAÑOS GENERALES EXCLUIDOS.

El Asegurador no será responsable por pérdidas de, o daños a:

- 8.1. Cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica causado por corriente eléctrica generada artificialmente, siempre que no se produzca Incendio; si

éste se produjere el Asegurador sólo está obligada a pagar las pérdidas o daños causados por dicho Incendio.

8.2. Las calderas, generadores de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resultasen de su propia explosión.

CLÁUSULA 9. RIESGOS GENERALES EXCLUIDOS.

El Asegurador no indemnizará las pérdidas que sean consecuencia de:

- 9.1. Meteorito, terremoto o temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, o cualquier otro tipo de fenómeno atmosférico no cubierto expresamente por esta Póliza.
- 9.2. Fermentación, vicio propio, combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objetos del seguro, siempre que no se produzca Incendio.
- 9.3. Cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
- 9.4. Ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.
- 9.5. Robo perpetrado aprovechando situaciones creadas por Incendio, Explosión, Terremoto, Huracán, Inundación u otras causas de fuerza mayor.
- 9.9. Actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, fideicomisarios, empleados o representantes autorizados o por familiares del Asegurado, aprovechando situaciones creadas por Robo, Asalto o Atraco.
- 9.10. Helada o baja temperatura, granizo.
- 9.11. Los daños a cualquier vehículo o sus contenidos, siempre que no se trate de vehículos amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones o ventas.
- 9.12. Lucro cesante, pérdidas o responsabilidades no cubiertas expresamente.
- 9.13. Hundimiento, desplome o desplazamiento del edificio, así como derrumbe o cuarteadura que afecten su estabilidad, siempre que no sea causado por uno de los riesgos cubiertos por la presente Póliza.
- 9.14. Defecto o vicio propio y errores de diseño o construcción de los bienes Asegurados.
- 9.15. Pérdida o daño alguno causado por acto intencional del Asegurado o con su complicidad.
- 9.16. Pérdida o daño que sufra los bienes asegurados, si provienen del vicio propio o intrínseco del bien asegurado.

CLÁUSULA 10. EXCLUSIÓN DE EDIFICACIONES INESTABLES.

Si todo o parte de una edificación asegurada, o cuyo contenido esté asegurado en esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble cuya edificación esté integrada cayere, se desplomare, sufiere derrumbes, hundimientos, desplazamientos, cuarteaduras o grietas que afecten su estabilidad, desde ese momento terminará el presente Seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido. Esta Cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

En este caso el Asegurador se obliga a devolver la porción de prima correspondiente al período que falte por transcurrir.

Esta Cláusula no será aplicable cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 11.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA.

En caso de un siniestro cubierto por esta Póliza, la Suma Asegurada será restituida automáticamente por el valor de la indemnización inmediatamente después de ocurrir el siniestro, y en consideración de tal restitución, el Asegurado queda comprometido a pagar al Asegurador la Prima a prorrata que se calcule sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza.

Tal condición es aplicable a los numerales: 1, Incendio y otros daños; 2. Daños por Agua; 3. Inundación; 4. Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos; 6. Responsabilidad Civil Extracontractual; 7. Sustracción Ilegítima, previstos en la Cláusula 1. TIPOS DE COBERTURA, de estas Condiciones Particulares. También es aplicable a las coberturas previstas en los numerales 8.1. Terremoto o Temblor de Tierra; 8.2. Rotura de Vidrio y Anuncios, y 8.3. Deterioro de Bienes Refrigerados y Congelados de la Cláusula 1. TIPOS DE COBERTURA de las Condiciones Particulares, siempre que las mismas hubiesen sido contratadas.

CLÁUSULA 12. CLÁUSULAS ADICIONALES.

12.1. COBERTURA FUERA DE LAS EDIFICACIONES, dentro de los predios del Asegurado: Se extiende a los bienes asegurados, fuera de las edificaciones pero dentro de los predios ocupados descritos en el Cuadro Póliza Recibo, bajo las coberturas previstas en los numerales: 1. Incendio y otros daños; 2. Daños por Agua; 3. Inundación; 4. Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos y 8.1. Terremoto o Temblor de Tierra, siempre que la misma haya sido contratada, de la Cláusula 1. TIPOS DE COBERTURA de la Condiciones Particulares.

12.2. SELLOS Y MARCAS: Cuando el Asegurador se haga cargo de mercancía siniestrada, para su venta, el Asegurado por su propia cuenta, podrá:

12.2.1. Remover los sellos, marcas, etiquetas o distintivos, siempre y cuando deje la mercancía en las mejores condiciones posibles.

12.2.2. Poner el sello de “SALVAMENTO” sobre la mercancía o sus envases.

12.3. REMOCIÓN TEMPORAL: Bajo las Coberturas previstas en los numerales 1. Incendio y otros daños; 2. Daños por Agua; 3. Inundación; 4. Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos; y 11.1., Terremoto o Temblor de Tierra siempre que haya sido contratada opcionalmente, de la Cláusula 1. TIPOS DE COBERTURA de estas Condiciones Particulares; y dentro de la Suma Asegurada estipulada en el Cuadro Póliza Recibo, se cubren las maquinarias y equipos asegurados, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el Asegurado para su limpieza, renovación, reparación o mantenimiento.

CLÁUSULA 13. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS.

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

Asalto o Atraco: Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.

Deducible: Cantidad, si la hubiere, indicada en el Cuadro Póliza Recibo o en algún anexo a la misma, que deberá asumir el Asegurado y que será deducida de la indemnización que pudiera corresponder por cualquier siniestro.

Huracán, Ventarrón, Tempestad: Se refiere a los daños o pérdidas causados por estos fenómenos de la naturaleza, excluyendo los causados por helada o baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de aguas o inundaciones, sea producido o no por el viento. Asimismo, se refiere a los daños ocasionados por lluvia, arena o polvo que entren a la edificación asegurada a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre, causando daños a puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de tal edificación.

Hurto: Acto de apoderarse ilegalmente del bien asegurado sin intimidación a las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde esté dicho bien.

Impacto de Vehículos: Se refiere a los daños a bienes asegurados causados por vehículos terrestres. Se excluyen los daños causados por cualquier vehículo o sus contenidos, siempre que no se trate de vehículos amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposición de ventas.

Local: Se define como el establecimiento comercial, industrial o institucional, ocupado por el Asegurado, donde se encuentren los bienes asegurados.

Período de Carencia: Se define como el tiempo mínimo de conservación de los bienes, en condiciones aptas para el uso a que estaban destinados originalmente, contado desde el momento en que se produzca la falla.

Robo: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren tales bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

Sustracción Ilegítima: Acto de apoderarse ilegalmente del bien asegurado, en las modalidades de Robo, Asalto o Atraco.

CLÁUSULA 14. DEDUCIBLE.

El deducible indicado en el Cuadro Póliza Recibo acordado entre las partes, está a cargo del Asegurado o Beneficiario. En caso de que hayan sido dañados o afectados más de un bien asegurado en un mismo evento, el Asegurado, asumirá el deducible más elevado estipulado para esos bienes.

CLÁUSULA 15. INFRASEGURO.

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el valor real total de los bienes a riesgo. Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado, sin embargo, si la Suma Asegurada total de la póliza es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo el Asegurado podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la Suma Asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de Suma Asegurada en cualquier otra.

CLÁUSULA 16. SOBRESEGURO.

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada sea superior al valor real total de los bienes a riesgo, y en la celebración del contrato ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor real total de los bienes a riesgo, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de los valores a riesgo. En este caso el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso si se produjese el siniestro antes que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 17. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, ésta dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador o al Asegurado, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo de quince (15) días hábiles, en caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión del contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

- 1) Modificaciones en la naturaleza de las actividades declaradas en la solicitud de seguro.
- 2) Cambios estructurales en los predios o localidades donde se realizan las operaciones o actividades del Asegurado.
- 3) Cambios a otros predios.
- 4) La adquisición, arrendamiento, manejo, manipulación o depósito de equipos, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con las actividades u operaciones del Asegurado.
- 5) Nuevos linderos o cambios en las operaciones o actividades desarrolladas en los inmuebles colindantes.
- 6) Otras circunstancias, establecidas en el Cuadro Póliza Recibo o en Anexo que, atendiendo, exclusivamente, a la índole de las actividades declaradas por el Asegurado puedan constituir una agravación del riesgo.

CLÁUSULA 18. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto al contrato.
- c) Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la Ley.
- d) Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
- e) Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 19. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia de este contrato, poner en conocimiento del Asegurador de todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría otorgado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el Contrato.

CLÁUSULA 20. AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 21. Peritaje, de estas Condiciones Particulares.

La persona designada y autorizada por el Asegurador podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, dañados por el siniestro y cubiertos por la Póliza, se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos antes mencionados.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador por cualquier acto ejecutado en el ejercicio de estas facultades, no disminuirá su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza respecto al siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación presentada, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los equipos asegurados.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su intermediario de seguros, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 21. PERITAJE.

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje, serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los Peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLÁUSULA 22. INVENTARIO O AVALÚO

Si la pérdida o daño reclamado por el Asegurado no excede del cinco por ciento (5%) del total de las sumas aseguradas por la Póliza, no se requerirá la realización de un inventario o avalúo físico de los bienes no afectados por el siniestro. Esta condición implica la no aplicación de la cláusula 15. Infraseguro, de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 23. LIBROS Y COMPROBANTES

El Asegurado deberá llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes asegurados y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar la existencia de dichos bienes y sus valores al momento del siniestro.

El Asegurado debe llevar los Libros de Contabilidad conforme a la Ley y mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas. Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentran los bienes asegurados.

CLÁUSULA 24. INSPECCIONES

El Asegurador tendrá en todo tiempo, previo acuerdo con el Asegurado, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacer una inspección a cualquier hora hábil y por una persona autorizada por el Asegurador.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo. El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

En el caso de Inspección de Turbogenerador de Vapor: el Asegurado revisará en presencia de un experto del Asegurador y en el caso necesario reacondicionará completamente, tanto las partes mecánicas como las eléctricas de cualquier turbogenerador de vapor asegurado, cuando menos cada dos (2) años. Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los periodos antes indicados, el Asegurado debe solicitarlo al Asegurador, el Asegurador dará su consentimiento escrito solamente si en su opinión no puede surgir un peligro adicional para el turbogenerador durante el periodo de extensión. El Asegurado informará al Asegurador cuando menos con siete (7) días de anticipación, la fecha en que se inicie la revisión para que ésta pueda enviar su experto.

En el caso de Inspección de Calderas: el Asegurado está obligado a permitir cada año que un ingeniero debidamente autorizado por el Asegurador, efectúe inspección interna y externa de cada caldera asegurada, debiéndose encontrar éstas en estado de limpieza a fin de facilitar dicha inspección y en caso necesario el Asegurado reacondicionará y reparará todos los defectos descubiertos. Tratándose de recipientes que trabajan bajo presión de vapor o aire, el plazo antes mencionado se extenderá a tres (3) años. Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los periodos antes indicados, el Asegurado debe solicitar el consentimiento del Asegurador por escrito, pero en ningún caso, dicha extensión extraordinaria excederá de seis (6) meses. El Asegurado informará al Asegurador cuando menos con catorce (14) días de anticipación, la fecha en que el ingeniero puede efectuar la inspección.

CLÁUSULA 25. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Las reclamaciones según la presente Póliza, se procesarán sobre la base de la presentación de los documentos originales. Para tramitar un reclamo ante el Asegurador, el Tomador, el Asegurado, o el Beneficiario deberá(n):

- 1) Dar aviso por escrito al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de haber conocido la ocurrencia del siniestro.
- 2) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del siniestro presentar en original y fotocopia los siguientes recaudos:
 - Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido sustraídos o dañados.
 - Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas y cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
- 3) Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregó, el último de los documentos requeridos en esta Cláusula. En este caso, se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los recaudos solicitados por el Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos, salvo por causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

CLÁUSULA 26. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

Sin perjuicio de otras exoneraciones de responsabilidad establecidas en las Condiciones Generales y Particulares, El Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario:

- 26.1 Causare(n) o provocare(n) intencionalmente el siniestro o fuese(n) cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.
- 26.2 Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
- 26.3 Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 25. Procedimiento en caso de Siniestro, de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.

Asimismo, el Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando:

- 26.4 El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 17. Agravación del Riesgo, de estas Condiciones Particulares.
- 26.5 El Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a ésta en la Cláusula 20. Ajustador, de estas Condiciones Particulares.
- 26.6 El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 23. Libros y Comprobantes, de estas Condiciones Particulares.
- 26.7 El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 24. Inspecciones, de estas Condiciones Particulares, y los daños de los bienes asegurados son consecuencia de defectos o fallas que se hubieran podido descubrir si la inspección se hubiese llevado a cabo.

CLÁUSULA 27. RENOVACIÓN.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 28. Plazo de Gracia, de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 28. PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior. Si la vigencia del contrato es mensual, el plazo de gracias será de quince (15) días continuos.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de

renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULAS QUE RIGEN LAS COBERTURAS OPCIONALES CONTRATADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA

CLÁUSULA 29. DE PRIMERA PÉRDIDA.

El Asegurador conviene en asegurar los bienes a riesgo, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para cada partida sujeta a esta modalidad de Seguro, y soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto, hasta la concurrencia de la Suma Asegurada para la partida afectada, quedando derogada la Cláusula 15. Infraseguro de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 30. DE PRIMER RIESGO RELATIVO.

Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Relativo, no obstante, lo establecido en la Cláusula 15. Infraseguro de estas Condiciones Particulares, se conviene en asegurar los bienes a riesgo, hasta las Sumas Aseguradas expresadas en el Cuadro Póliza Recibo para cada partida.

El Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto, hasta la concurrencia de la Suma Asegurada para cada partida, siempre que dicha suma represente no menos del porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo respecto al valor total asegurable de los bienes a riesgos de cada partida.

En los casos de riesgos independientes bajo una administración común, el límite de indemnización estará dado por el porcentaje de Suma Asegurada, indicado para cada partida aplicado al valor asegurable, que para esa partida corresponda al riesgo afectado por el siniestro al momento de su ocurrencia.

Cuando en el momento de un siniestro, la Suma Asegurada para cualquier partida represente un porcentaje inferior con respecto al valor total asegurable de los bienes a riesgo indicado en dicha partida, el Asegurador indemnizará el monto de la pérdida multiplicado por la fracción que se obtenga de dividir el valor declarado de los bienes a riesgo entre su valor total asegurable, sin exceder, en ningún caso, de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 31. DE PRIMER RIESGO RELATIVO: SUSTRACCIÓN ILEGÍTIMA.

Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Relativo, no obstante, lo establecido en la Cláusula 15. Infraseguro de estas Condiciones Particulares, se conviene en asegurar como una sola partida los bienes a riesgo bajo la Cobertura de Sustracción Ilegítima, tal como se indica en el numeral 10 de la Cláusula 1, de estas Condiciones Particulares, hasta por la Suma Asegurada expresada en el Cuadro Póliza Recibo.

El Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de Robo, Asalto o Atraco, hasta la concurrencia de la Suma Asegurada; siempre que la Suma Asegurada represente no menos del porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo, con respecto al valor asegurable de los bienes a riesgo.

Cuando en el momento de un siniestro, la Suma Asegurada represente un porcentaje inferior al valor total asegurable de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará el monto de la pérdida multiplicado por la fracción que se obtenga de dividir el valor declarado de los

bienes a riesgo entre su valor total asegurable, sin exceder en ningún caso de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 32. DE PRIMER RIESGO ABSOLUTO.

Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, el Asegurado conviene que la Suma Asegurada mencionada en el Cuadro Póliza Recibo, representa para el comienzo de este seguro, no menos del porcentaje de los valores totales asegurables, indicado en el mismo.

Por lo tanto, queda suspendida la Cláusula 15. Infraseguro de estas Condiciones Particulares y el Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño, hasta la concurrencia de la Suma Asegurada.

A fin de que el Asegurador proceda al cálculo de la Prima, el Asegurado queda obligado a declarar a el Asegurador los valores totales asegurables dentro de los plazos siguientes:

- a. Sesenta (60) días continuos, a partir de la fecha de renovación de la Póliza.
- b. Treinta (30) días continuos, a partir de la fecha en que se produzcan variaciones mayores al diez por ciento (10%) de los valores totales asegurables motivadas por ampliaciones, adquisiciones, desincorporaciones de activos o actualización de valores.

En caso que el Asegurado no declare los nuevos valores totales asegurables en los plazos mencionados, el Asegurador sólo responderá por el siniestro, en una proporción equivalente a aquella existente entre los valores totales declarados en la Póliza y los valores totales asegurables en el momento del siniestro, sin exceder en ningún caso la Suma Asegurada.

Cuando se produzca un siniestro dentro de los plazos indicados y antes de que se hubiese efectuado la notificación, el Asegurador procederá a ajustar la prima y a efectuar la indemnización correspondiente.

CLÁUSULA 33. TERREMOTO O TEMPLOR DE TIERRA.

Bajo esta cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, las pérdidas o daños que ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por, o a consecuencia de, Terremoto o Temblor de Tierra, Maremoto (Tsunami), Erupción Volcánica o Fuego Subterráneo, incluyendo Incendio y Explosión causados por dichos fenómenos.

Queda entendido y convenido entre las partes que, los daños materiales directos causados al interés asegurado por los fenómenos de la naturaleza nombrados en esta Cláusula (incluyendo Incendio y Explosión), sólo son indemnizables hasta el límite específico, indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

33.1. EXCLUSIONES.

Con relación a la Cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra, el Asegurador no ampara los daños o pérdidas producidos por:

- 33.1.1. Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos del suelo o del subsuelo que no sean producto de un Terremoto o Temblor de Tierra.

- 33.1.2. Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, siempre que no se indique Cobertura Específica para ellos en el Cuadro Póliza Recibo.
- 33.1.3. Otras pérdidas o daños excluidos en la Cobertura Básica de Incendio. Esta exclusión no aplica a los riesgos amparados en el numeral 4, referente a la Cobertura de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos, de la Cláusula 1. TIPOS DE COBERTURA de estas Condiciones Particulares.
- 33.1.4. Lucro cesante (incluyendo pérdidas o daños por demora, deterioro o pérdida de mercado), que se derive, como consecuencia de la destrucción o daño del bien asegurado.
- 33.1.5. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento no está incluido dentro de la Suma Asegurada, en consecuencia, éstos quedan fuera de la Cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra.

33.2.- PERÍODO DE EXPOSICIÓN.

Los daños o pérdidas previstos en esta Cláusula 33. TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estos fenómenos ocurren dentro de un período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de setenta y dos (72) horas serán considerados como un único siniestro. El momento de inicio será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.

33.3.- SUMA ASEGURADA.

La Suma Asegurada de las edificaciones incluye el valor de las cercas, muros de contención, otras obras civiles, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte de instalaciones fijas subterráneas, correspondientes a la propiedad asegurada. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento no está incluido dentro de la Suma Asegurada.

33.4.- DEDUCIBLES.

Toda pérdida indemnizada bajo la Cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra, está sujeta a un deducible del dos por ciento (2%), sobre el monto de la Suma Asegurada.

Si este Seguro comprende dos o más edificaciones, el deducible se aplicará separadamente a cada uno, si la Suma Asegurada es independiente.

Cuando se trate de industrias con varias edificaciones dentro de un mismo predio, dichas edificaciones se considerarán como una sola partida para los efectos de la aplicación del deducible.

En caso de edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el deducible se aplicará sobre los bienes que cubra cada Póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose en todo caso, el valor del terreno.

Mediante convenio expreso entre las partes podrá ser modificado el deducible.

Cuando se haga referencia a pérdida o a daño directo por Incendio, se aplicará también a Terremoto, Maremoto (Tsunami), Erupción Volcánica y Fuego Subterráneo.

CLÁUSULA 34. ROTURA DE VIDRIOS Y ANUNCIOS.

Bajo esta cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado el monto de la reposición e instalación de los vidrios, espejos y cristales que hayan sido destruidos por Rotura, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta Cobertura. La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios, o anuncios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del siniestro, sin que ello exceda la Suma Asegurada correspondiente. Para que exista indemnización por grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquier otro trabajo sobre los vidrios o elementos de fijación o soporte, el costo de éstos deberá estar incluido en la Suma Asegurada del Vidrio o Anuncio.

Las ubicaciones, dimensiones y valores unitarios de los Vidrios o Anuncios asegurados, deberán ser especificados en el Cuadro Póliza Recibo o en relación adherida a la Póliza.

34.1.- EXCLUSIONES.

La Cobertura de Rotura de Vidrios y Anuncios no se extiende a:

34.1.1. Daños o pérdidas como consecuencia de los riesgos expresados en la Cláusula 1. TIPOS DE COBERTURA y Cláusula 9. RIESGOS GENERALES EXCLUIDOS de estas Condiciones Particulares. Esta exclusión no es aplicable a los riesgos cubiertos por la Cláusula de Motín, Disturbios Laborales, Disturbios Populares y Daños Maliciosos.

34.1.2. Rayaduras, imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.

34.2. Las Primas correspondientes a los Vidrios o Anuncios indemnizados quedan automáticamente consumidas, por lo que a fin de que exista Cobertura para los nuevos Vidrios o Anuncios instalados, el Asegurado deberá pagar la Prima a prorrata que corresponda hasta el próximo vencimiento.

CLÁUSULA 35. DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS O CONGELADOS.

Bajo esta Cobertura el Asegurador se obliga a indemnizar a el Asegurado los daños o pérdidas a los bienes indicados en el Cuadro Recibo Póliza mientras se encuentren en los predios ocupados por el Asegurado, que ocurran a partir de la terminación del período de carencia y que sean ocasionados por cambios de temperatura o humedad, debido a:

- a. Fallas en el suministro de energía eléctrica, pública o privada.
- b. Daños por desperfectos mecánicos o eléctricos accidentales y repentinos en los equipos de enfriamiento, refrigeración, congelación, humectación, generación de energía eléctrica, transformadores y tableros, incluyendo conexiones y tuberías.

Quedan incluidas en esta Cobertura las pérdidas ocasionales por contaminación, a consecuencia de la ruptura de las tuberías y escape del medio refrigerante.

La indemnización prevista en esta Cobertura sólo procederá, cuando los bienes asegurados sean declarados no aptos para el uso a que estaban destinados originalmente, por el ente público competente.

35.1. PERIODO DE CARENCIA

Por período de carencia se tienen los siguientes:

HORAS	MERCANCÍA
-------	-----------

6	1) Carnes, pescados, mariscos, leche, queso y otros alimentos frescos en ambientes de 6°C hasta 0°C
12	2) Carnes, pescados, mariscos y otros alimentos congelados
24	3) Enlatados, carnes ahumadas y grasas comestibles
48	4) Frutas y verduras. Productos lácteos, excepto leche y quesos
72	5) Conservas alimenticias enlatadas o envasadas al vacío y platos preparados.
8	6) Otros bienes no alimenticios

el Asegurado mantendrá Registros de Control para la entrada y salida de los bienes asegurados y de la temperatura con un mínimo de tres (3) lecturas diarias.

35.2.- EXCLUSIONES.

La Cobertura por Deterioro de Bienes Refrigerados o Congelados, no se extiende a:

- 35.1.1. Bienes asegurados que se encuentren almacenados en las llamadas atmósferas controladas o en refrigeradores de exhibición, en negocios de venta al detal.
- 35.1.2. Terremoto u otras Coberturas adicionales, siempre que no se hubieran incluido en la Póliza.
- 35.1.3. Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante, multas por demoras (contractuales o no) y pérdidas de mercado.
- 35.1.4. Error del Asegurado o de su personal al aplicar una temperatura inadecuada.
- 35.1.5. Pérdidas o daños debidos a almacenaje inadecuado, ruptura de la envoltura del embalaje o ventilación insuficiente.
- 35.1.6. Pérdidas o daños debidos a mermas, infestación, putrefacción o vicios similares, siempre que se produzcan como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos cubiertos, conforme al primer párrafo de esta Cláusula.

CLÁUSULA 36. PÉRDIDA DE RENTA.

Bajo esta Cobertura el Asegurador se obliga a indemnizar al propietario del inmueble asegurado, la pérdida de renta que se origine durante el período de Cobertura contratada como consecuencia de la destrucción o daño a dicho inmueble, por cualquiera de los riesgos cubiertos en el Cuadro Póliza recibo y que obligue a la desocupación parcial o total del mismo.

Sin que sea afectada por el vencimiento de la Póliza, la indemnización se calculará desde la fecha del siniestro y por el tiempo necesario para reconstruir, reparar o reemplazar las partes destruidas o dañadas del inmueble asegurado, con la debida prontitud y diligencia, a fin de dejarlo en condiciones de ser reocupado, pero sin exceder en ningún caso, los meses de Cobertura contratados.

El monto total de la indemnización, será igual a la renta que deje de producir la parte siniestrada del inmueble, menos los gastos que no se hagan necesarios durante el período mencionado en el párrafo anterior. En ningún caso se indemnizará a la renta que corresponda a partes que, en el momento del siniestro se encuentren desocupadas.

Si el Asegurado ocupa parte del inmueble, la renta correspondiente a dicha parte se considerará incluida en el monto de la renta asegurada.

CLÁUSULA 37. COBERTURA DE RAMOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA (MAQUINARIAS Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS).

El Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo para esta Cobertura, por los daños internos, mecánicos o eléctricos a la maquinaria o equipos asegurados, hasta el monto indicado para cada uno de ellos, mientras se encuentren en los predios ocupados por el Asegurado, descritos en el Cuadro Póliza Recibo y siempre que sean causados, pero no limitados, por los siguientes riesgos no amparables bajo otra Cláusula de la presente Póliza:

- a. Impericia, descuido y actos mal intencionados.
- b. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortos circuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como la acción indirecta de electricidad atmosférica.
- c. Errores en diseño, defectos de construcción y uso de materiales defectuosos.
- d. Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.
- e. Rotura debida a fuerza centrífuga de las máquinas aseguradas.
- f. Explosión de las máquinas aseguradas.
- g. Calentamiento excesivo del material por falta de agua.
- h. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
- i. Cualquier otra causa no expresamente excluida.

37.1. PORTADORES EXTERNOS DE DATOS.

La Cobertura de Ramos Técnicos de Ingeniería, se extiende a cubrir los daños materiales que afecten a los portadores externos de datos y las informaciones, programas o software en ellos acumulados.

Además, cubre cualquier gasto adicional que el Asegurado pruebe haber desembolsado, como consecuencia de una interrupción parcial o total de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos amparado bajo esta Cobertura, al usar otro equipo de computación, ajeno y suplente no asegurado por ésta, hasta el dos por ciento (2%) de los valores totales de los equipos de computación asegurados bajo dicha Cobertura.

37.2. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR INFESTACIONES DE VIRUS

Si los daños causados a los bienes asegurados son producidos por infestaciones de virus, el Asegurador estará obligada al pago de la indemnización cuando los daños superen el dos por ciento (2%) de los valores totales de los equipos de computación amparados bajo esta Cobertura.

37.3. GARANTÍAS DEL ASEGURADO.

El Asegurado garantiza que tomará las medidas razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de operatividad, y que no se sobrecarguen habitualmente. Se compromete, asimismo, a observar las instrucciones de los fabricantes en cuanto a la protección, mantenimiento, manejo, servicio de inspección, así como las reglas de ley, decretos u órdenes en vigor, respecto a la operación o mantenimiento de las máquinas o equipos o instalaciones aseguradas.

En caso de equipos electrónicos, se compromete adicionalmente a instalar un sistema de protección para alta y baja tensión, según especificaciones del fabricante.

el Asegurado se obliga a suministrar un listado de maquinarias y equipos que determine la existencia del interés asegurable, ya sea cuando estas maquinarias o equipos se aseguren

en su totalidad o parte de ellas. A falta de dicho inventario, el Asegurador tomará como base para la determinación de la existencia del interés asegurable, la totalidad de las maquinarias y equipos identificadas en los registros contables o facturas de adquisición a nombre del Asegurado.

37.4. BASE DE INDEMNIZACIÓN.

En caso que un bien asegurado haya quedado destruido, o si los gastos de reparación igualan o exceden a su valor antes del accidente, el Asegurador pagará el valor actual que tenía el bien inmediatamente antes del accidente, incluyendo los gastos que correspondan. A los fines de esta Cláusula el valor actual es el costo de reposición a nuevo, menos una depreciación calculada en función del estado de conservación, uso y antigüedad del bien asegurado que se trate.

37.5. EXCLUSIONES.

Bajo esta Cobertura de Ramos Técnicos de Ingeniería, se excluye toda pérdida causada por:

- 37.5.1. Los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación, siempre que no se trate del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.
- 37.5.2. Bandas de transmisión de cualquier clase, cadenas y cables de acero, bandas transportadoras, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelle de equipo móvil, herramientas cambiables, fieltros y telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares.
- 37.5.3. Desgaste, deterioro o deformaciones paulatinas, como consecuencia del uso o funcionamiento normal, o daños causados por la formación de cavidades en líquido al material de las máquinas hidráulicas (cavitación), erosiones, corrosiones, herrumbre e incrustaciones.
- 37.5.4. Lucro cesante o pérdidas indirectas.
- 37.5.5. Cualquier falla o defecto al inicio de este Seguro, que sea conocido por el Asegurado o por sus representantes responsables de los bienes asegurados, sin tomar en cuenta que dichas fallas o defectos fueran o no conocidas por el Asegurador.
- 37.5.6. Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados o que afecten partes desgastables.
- 37.5.7. Defectos estéticos.
- 37.5.8. Los bienes asegurados mientras se encuentren en garantía por parte del fabricante o proveedor.

CLÁUSULA 38. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL

Bajo esta Cobertura el Asegurador se compromete a indemnizar a el Asegurado, por el pago que éste tenga que efectuar a cualquiera de sus trabajadores que figuren en su nómina o a sus causahabientes, a consecuencia de enfermedades profesionales que le causen al trabajador la Muerte o Incapacidad Absoluta y Permanente, Incapacidad Absoluta y Temporal, Incapacidad Parcial Permanente, Incapacidad Parcial Temporal o vulneren la facultad humana más allá de la simple pérdida de la capacidad de ganancias, alterando la integridad emocional y psíquica del trabajador lesionado, ocurrido durante la vigencia de

esta Cobertura y en los cuales tenga responsabilidad el Asegurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en sus Capítulos VIII y IX .

38.1. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

El límite de responsabilidad del Asegurador está determinado en cada caso, por lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y el Parágrafo Segundo del Artículo 33 de la mencionada Ley, como sigue:

- 38.1.1. **MUERTE:** El equivalente al salario de cinco (5) años, contados por días continuos.
- 38.1.2. **INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE:** El equivalente al salario de cinco (5) años, contados por días continuos.
- 38.1.3. **INCAPACIDAD ABSOLUTA Y TEMPORAL:** El equivalente al triple del salario correspondiente a los días continuos que dure esta incapacidad.
- 38.1.4. **INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE:** El equivalente al salario de tres (3) años, contados por días continuos.
- 38.1.5. **INCAPACIDAD PARCIAL TEMPORAL:** El equivalente al doble del salario correspondiente a los días continuos de esta incapacidad.
- 38.1.6. Cuando las secuelas o deformaciones permanentes provenientes de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, que vulneren la facultad humana, más allá de la simple pérdida de la capacidad de ganancias, alterando la integridad emocional y psíquica del trabajador lesionado, se indemnizará el equivalente al salario integral de cinco (5) años, contados por días continuos.

38.2. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS.

Dentro de los límites establecidos en el Cuadro Póliza Recibo, siempre que el objeto de la reclamación esté incluido en esta Cobertura, incluso en el caso de reclamaciones infundadas, y exista sentencia definitivamente firme, quedan también garantizados los siguientes gastos:

- a. Los gastos necesarios para constitución de las fianzas que les fueran exigidas al Asegurado.
- b. Los gastos de defensa que tuviere que desembolsar en relación con la causa y las costas judiciales incurridas en un proceso.

38.3. SUBROGACIÓN DE DERECHOS DE DEFENSA.

Cuando ocurra un siniestro amparado por esta Póliza, el Asegurador sustituirá al Asegurado y gestionará directamente con los perjudicados y sus derechohabientes.

Sin previa autorización del Asegurador, el Asegurado no podrá realizar acto alguno que tienda a reconocer o a prejuzgar su responsabilidad en el hecho.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado, se produce sentencia condenatoria, el Asegurador resolverá la conveniencia, o no, de recurrir ante el Tribunal Superior competente. Si se considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta.

En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, ésta estará obligada a asumir los gastos hasta el límite de la cantidad ahorrada como consecuencia de la sentencia que dicho recurso originase.

38.4. EXCLUSIONES.

Bajo la Cobertura de Responsabilidad Empresarial, se excluyen:

- 38.4.1. Las enfermedades o accidentes profesionales que ocurran hallándose el trabajador bajo el efecto de alguna droga, no indicada como terapéutica por un médico.
- 38.4.2. Las consecuencias de accidentes debido a fuerza mayor ajena al trabajo, a menos que se compruebe la existencia de un riesgo especial.
- 38.4.3. Las enfermedades y accidentes profesionales provocados por la víctima, y aquellos que se deban a actos temerarios del trabajador afectado.
- 38.4.4. Aquellos hechos que pudiendo ser considerados como enfermedades o accidentes profesionales, se hayan producido por duelos, riñas, desafíos, apuestas o concursos de cualquier naturaleza.
- 38.4.5. Las multas impuestas al Asegurado por tribunales o autoridades de cualquier clase.

38.5.- NOTIFICACIÓN DE SINIESTROS.

El Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de que haya tenido conocimiento de la ocurrencia del hecho que pueda generar la reclamación, a través de informe completo, en el cual detalle los nombres y apellidos, cédula de identidad, edad, profesión u ocupación y salario del trabajador afectado, indicando además, en forma amplia y clara las circunstancias de lugar y actividades, las cuales producen la enfermedad o accidente profesional, adjuntando copia de la denuncia que del hecho efectúe al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral, de acuerdo con la obligación que le impone la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

38.6. EXCLUSIONES DE FAMILIARES.

A los efectos de la Cobertura de Responsabilidad Empresarial, no se consideran trabajadores al servicio del Asegurado, Tomador o Beneficiario, sus familiares o parientes, y por lo tanto no darán lugar a indemnización alguna.

38.7. PROHIBICIÓN DE ACUERDOS.

El Asegurado, sin previo consentimiento del Asegurador, no podrá efectuar pago extrajudicial alguno, ni celebrar convenio, desistimiento, transacción o arreglo imputable a esta Cobertura.

38.8. AJUSTE DE PRIMAS EN CASO DE ANULACIÓN.

En caso de solicitud de anulación de esta Cobertura por parte del Asegurado, antes de terminar el período de vigencia, el Asegurador tendrá derecho a descontar de la eventual devolución de Prima, o a cobrar, según el caso, la diferencia que resulte del ajuste de la Prima con base en el monto real de sueldos, salarios y demás remuneraciones pagadas durante el tiempo de vigencia de esta Cobertura.

CLÁUSULA 39. EXCESO DE PÉRDIDAS INDIRECTAS.

El Asegurador conviene en indemnizar a el Asegurado las pérdidas indirectas hasta un máximo de treinta por ciento (30%) en exceso de la Cobertura especificada en el numeral 4, de la Cláusula 1, de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 40. MERCANCÍA EN TRÁNSITO.

Bajo esta cobertura y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador se obliga a indemnizar los daños o pérdidas ocurridas a mercancías nuevas del Asegurado, o por aquellas que sea legalmente responsable, calculados sobre la base del valor-costo de las mismas, mientras estén siendo transportadas por vehículos terrestres de su propiedad, dentro de un radio de 35 Km., del sitio del embarque, a consecuencia de:

- a) Choque, vuelco, colisión.
- b) Incendio, rayo, explosión.
- c) Desplome de puente y alcantarillas.
- d) Robo, asalto o atraco.
- e) Carga y descarga.

Cuando se contrate la Cobertura de Mercancía en Tránsito dependiendo de si es monto fijo o declarativo, las condiciones se especificarán por convenio entre las partes mediante Anexo.

CLÁUSULA 41. OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, El Asegurado, El Tomador o El Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la cual existe la figura de Defensor de Tomador, Asegurado o Beneficiario, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

EL TOMADOR

por EL ASEGURADOR